

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

FOLIO 0177 PARTIDA 180 LIBRO 001
INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte

(2020).-

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado demandante en el presente tramite de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO**, con el que presenta recurso de **REPOSICION Y QUEJA**, en contra del auto de julio 30 de los corrientes mediante el que se dispuso **NO REPONER** el auto de febrero 18 de 20202, notificado por estado No. 019 de febrero 21 de esta anualidad, visible a folio 36 de este cuaderno y se **RECHAZO** también **POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

Sustenta su recurso manifestando que mediante solicitud de practica de prueba extraprocesal, inicio tramite en pro de preconstituir pruebas relativas a la actividad laboral de su representado, quien se desempeñó como médico pediatra de la Universidad Nacional de Colombia, y que luego de admitirse el procedimiento e iniciarse la etapa de notificación al convocado, ante memorial presentado por el ultimo, se dispuso por parte de este despacho dejar sin efecto la admisión y rechazar la solicitud de prueba anticipada; que ante lo anterior presento recurso de reposición de dicho auto y en subsidio apelo, decidiéndose no reponer el auto atacado y rechazar la apelación interpuesta en subsidio, por considerarse improcedente en razón a la inexistencia de proceso.

Para resolver la **REPOSICION** ahora presentada se le reitera al recurrente que de conformidad a lo señalado en el artículo 195 del Código General del Proceso, que señala: "Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no accederá a la reposición presentada, ya que el presente trámite extraprocesal no se ciñe a la normatividad citada, siendo procedente sostener la tesis planteada, por lo que el auto recurrido no se repondrá.

Referente al recurso de **APELACION** en subsidio solicitado, y que fuera rechazo en el auto objeto de la presente reposición, se tiene luego de una minuciosa revisión, que efectivamente le asiste razón al apelante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 7º, que señala: "**Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia** Los jueces civiles municipales conocen en primera

instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil. 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya. 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. **7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."**

Sobre el particular ha señalado el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sincelejo, en providencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), siendo Magistrado Ponente el H. Magistrado DR. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, Expediente: 70-001-33-33-004-2014-00086-01 Naturaleza: PRUEBA ANTICIPADA Solicitante: LUZ PIEDAD VÉLEZ PLA Contraparte: MUNICIPIO DE CHALÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE CHALÁN Tema: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONTENCIOSO PARA PRACTICAR PRUEBAS EXTRAPROCESALES - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PRUEBA PERICIAL ANTICIPADA. " ... De forma inicial, es menester señalar que las hoy llamadas pruebas extraprocesales regidas por el capítulo II, de la sección tercera, régimen probatorio, título único, artículos 183 al 190 del CGP, su conocimiento está asignado exclusivamente por mandato del numeral 7º del artículo 18 del mismo estatuto a los jueces civiles municipales en primera instancia o a los jueces civiles del circuito, según el numeral 10º del artículo 20, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se hallan de aducir, en este caso concreto, esta prueba, como es la inspección judicial con la intervención de perito se pretende aducir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual hace que la prueba extraprocesal, sea de conocimiento de esos jueces, modificación que introdujo Ley 1564 de 2012 al artículo 18 del CPC, reformado por el artículo 7º de la Ley 794 de 2003. La reforma anterior consistió en volver a la competencia privativa de la jurisdicción civil que tenía originalmente en el Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil antes de la reforma de la Ley 794, adicionando al juez civil del circuito como competente y ordenando esa competencia de primera instancia y no de única; trayendo como consecuencia que al ser de primera instancia, es apelable, el auto que admite o niega la solicitud de prueba extraprocesal, por estar enlistado en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P., y no otra providencia, porque no estamos frente a un proceso judicial propiamente dicho."

Por lo anteriormente expuesto, considera el despacho, que es más que suficiente, para negar la solicitud de **REPOSICION** presentada por el demandante, en consecuencia, el auto recurrido no se repondrá.

Referente al recurso de **APELACION** en subsidio solicitado, se concederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, núm. 7º del C. G. del Proceso, y artículo 321, núm. 3º ibídem.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

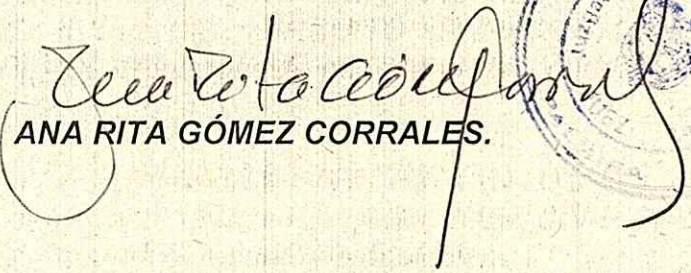
PRIMERO: NO REPONER el auto de julio 30 de los corrientes mediante el que se dispuso no reponer el auto de febrero 18 de 20202, notificado por estado no. 019 de febrero 21 de esta anualidad, visible a folio 36 de este cuaderno.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)** de esta ciudad, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial demandante.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMÍTASE el presente proceso, al señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO EN REPARTO**, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



DTE: LUIS FERNANDO DOMINGUEZ GUTMAN
DDO: JAIME EDUARDO MUÑOZ FLOREZ – VICERRECTOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –SEDE PALMIRA
ACD

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA - VALLE	
SECRETARÍA	
Palmira (Valle)	<u>218</u> AGO 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>052</u> de la misma fecha.	
ARBHEY CALDAS DOMÍNGUEZ SECRETARIO.	